JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No. 004

RADICACION No. 76001-31-10-011-2020-00260-00

Cali, Enero Veintiuno (21) de dos mil Veintidós (2022)

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a dictar sentencia de plano, dentro del proceso de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO adelantado por la señora ROSA EMILIA PACHECO PEREZ en contra del señor FERNEY PERLAZA LOZADA, conforme a la siguiente,

II. SÍNTESIS PROCESAL

1º. HECHOS

En la demanda con que se dio inicio a este proceso, se expresó que:

1.- Los señores ROSA EMILIA PACHECO PEREZ y FERNEY PERLAZA LOZADA contrajeron matrimonio católico el día 28 de abril de 1979, en la parroquia de Espíritu Santo de la ciudad de Cali, el cual fue registrado en la Notaria Cuarta del Circulo de Cali.

2.- De dicha unión procrearon a los señores DIANA PATRICIA PERLAZA PACHECO; SHIRLEY CECILIA PERLAZA PACHECO y MARIA LUISA PERLAZA PACHECO, hoy mayores de edad.

3.- Las partes se encuentran separados de hecho desde el mes de abril de 2011, fijando una residencia separada; y entre ellos hasta la fecha no ha habido reconciliación alguna.

2º PRETENSIONES

Se solicitó en la demanda hacer las siguientes declaraciones:

1.- Decretar LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO de los cónyuges ROSA EMILIA PACHECO PEREZ y FERNEY PERLAZA LOZADA celebrado el día 28 de abril de 1979 ante la parroquia del Espíritu Santo de la ciudad de Cali, registrado en la Notaria Cuarta de esta ciudad.

2.- Se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre los cónyuges.

3.-No existe obligación alimentaria a favor de los cónyuges pues el fundamento del Divorcio es la separación de hecho que ha perdurado por más de dos años.

4.- Que se ordene la inscripción de la sentencia en los folios respectivos del Registro Civil.

6.-Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada, en caso de oposición.

II. TRAMITE PROCESAL

La demanda se admitió mediante auto No 967 del 09 de noviembre de 2020, auto en el que se ordenó además la notificación al demandado.

El demandado se notificó de conformidad con el articulo 291 del CGP el día 21 de abril de 2021, quien constituyo poder para ser representado, presentado a través de su apoderado escrito en el que manifestó de manera expresa que no se opone a las pretensiones de la demanda, y acepta los hechos en que se funda, por lo que el despacho en auto N° 1815 de fecha 29 de noviembre de 2021, ordeno dar aplicación a lo dispuesto en el art. 98 del Código General del Proceso, que consagra:

"*En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda, reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido".*

Al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia, previas las siguientes:

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Presupuestos Procesales

En el trámite no se observan irregularidades o vicios que pudieran producir nulidad total o parcial de lo actuado y que deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Se garantizaron, en todo momento, elementales principios del derecho procesal entre los que merecen destacarse el debido proceso y la garantía del derecho de defensa. En la suscrita no concurre causal alguna de impedimento para fallar el fondo y no hay incidentes o cuestiones accesorias pendientes de resolver.

Están satisfechos los presupuestos procesales requeridos para proferir sentencia de mérito. A saber: El libelo introductorio reúne los requisitos formales de ley. La suscrita ostenta jurisdicción y de igual manera competencia para conocer, tramitar y decidir el negocio. Los actores son personas capaces desde el punto de vista jurídico, compareciendo a través de profesionales del derecho, debidamente facultados para litigar en causa ajena.

Igualmente, en cuanto hace a la legitimación en la causa, asunto de índole eminentemente sustancial, en el subjudice se tiene que las partes se encuentran legitimadas tanto por activa como por pasiva, para ocupar los extremos procesales del juicio, por cuanto a folio 4 del expediente, aparece certificado del registro civil del matrimonio celebrado por las partes.

IV. NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRETENSIÓN.

La comunidad formal de vida entre un hombre y una mujer concretada en el matrimonio, entraña la ayuda mutua, la perpetuación de la especie, el cumplimiento de deberes recíprocos y el ejercicio correlativo de derechos.

Las obligaciones de fidelidad, cohabitación, respeto, socorro, auxilio y ayuda entre cónyuges, transitan por una vía de doble sentido e igual intensidad.

Pero cuando la vida de pareja se torna insostenible, cualquiera de los cónyuges puede acudir a la instancia judicial para demandar el divorcio, para lo cual la ley ha consagrado varias causales, las cuales se encuentran contenidas en el artículo 154 del C.C.

Los motivos determinantes de dichas causales constituyen en ocasiones divorcio-sanción y en otras divorcio-remedio. Las causales subjetivas conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución del matrimonio como castigo para el consorte culpable, mientras que las causales objetivas llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

Respecto a las causales del divorcio como sanción, se parte del principio de culpabilidad de uno de los cónyuges, de tal entidad con las causales 1, 2, 3, 4, 5 y 7ª, del artículo 154 del CC.

Los motivos que pueden dar lugar al divorcio como remedio permiten la ruptura del vínculo, cuando es evidente que el matrimonio fracaso y no es posible que los esposos restablezcan su unión. De tal naturaleza son las causales 6, 8 y 9 del artículo 154 del CC.

La causal 8 del citado artículo indica que es causal de divorcio:

"La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años", denominada causal objetiva, desde luego que bajo su imperio sólo importa establecer probatoriamente el transcurso del tiempo de dicha separación de los cónyuges, sin que haya lugar a establecer los motivos o circunstancias de la separación, vale decir, a indagar por el cónyuge inocente y el cónyuge culpable. Causal que tiene su razón en la máxima jurídica según la cual "el matrimonio se vive o no debe existir".

Del allanamiento

Consagra expresamente el Art. 98 del Código General del Proceso: *"En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda, reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido".*

El allanamiento de la demanda consiste en un reconocimiento expreso que unilateralmente hace la parte demandada, total o parcialmente, de la legitimidad de las pretensiones de la parte demandante, aceptando los presupuestos de hecho de ellas.

De conformidad con lo anterior y en virtud a que el allanamiento presentado por el demandado Ferney Perlaza Lozada, fue aceptada por el despacho mediante auto N° 1815 de fecha 29 de noviembre de 2021, por encontrarse ajustado a derecho, se accederá a las pretensiones del libelo, decretando el divorcio – cesación de los efectos civiles de matrimonio católico celebrado entre las partes; como consecuencia de ello se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio y la inscripción de la sentencia en los libros de registro correspondientes; sin lugar a condenar en costas en virtud al allanamiento.

IV.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de Oralidad del Circuito de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO, contraído entre los señores ROSA EMILIA PACHECO PEREZ y FERNEY PERLAZA LOZADA identificados en su orden, con cédulas de ciudadanía Nos. 31.269.721 de Cali y 16.448.050 de Yumbo, acto celebrado el día 28 de abril de 1979 en la Parroquia Espíritu Santo de Cali, inscrito en la Notaria Cuarta del Circulo de Cali, en el Libro 49 folio 010.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio entre las partes.

TERCERO: SE DISPONE que cada uno de los cónyuges velará por su propia subsistencia y cada uno de ellos vivirá en residencias separadas.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el folio correspondiente al registro civil de matrimonio obrante en la Notaria Cuarta de Cali, en el Libro 49 folio 010, así como en el registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el Libro de Varios correspondiente.

QUINTO: Sin lugar a condenar en costas en razón al allanamiento de la parte demandada.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

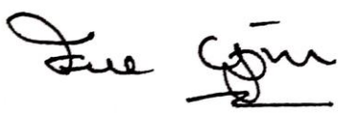

FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Notificado por estado electronico No. 009
de Enero 24 de 2022

Firmado Por:

Fulvia Esther Gomez Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b94e7d5a180e00a5f6fc6818a5a16ef1076b51033a5a412527b552de1229ac64**
Documento generado en 21/01/2022 03:22:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica